



Lorena Rangel Arteaga

Lore.rangel82@hotmail.com

Señora  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA  
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: MARICELA GONGORA MONTEALEGRE  
Radicado: 2018-00144-00

LORENA RANGEL ARTEAGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.708.207 de El Espinal, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 145.854 del CSJ, actuando en nombre y representación de la señora **MARICELA GONGORA MONTEALEGRE**, identificada con C.C No. 5.309.650, de conformidad con la designación de *curador ad litem* artículo 108 y 48 numeral 7 CGP, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me responder la Demanda instaurada en su contra, así:

#### A LOS HECHOS:

Con fundamento en lo expresado por la sociedad demandantes en el acápite de la demanda denominado HECHOS, manifiesto lo siguiente, se insiste que en los términos del artículo 167 CGP *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*...

**Al primero:** No me consta, ya que en mi condición de Curador ad litem del Deudor, no poseo la información relacionada con los términos, condiciones y circunstancias que rodearon el negocio causal (crédito tarjetas de crédito entre las partes), motivo por el cual no puedo abrogarme el derecho de calificar o descalificar las actuaciones aquí manifestadas por el acreedor.

**Al segundo:** No me consta, ya que en mi condición de Curador ad litem del Deudor, no poseo la información relacionada con los términos, condiciones y circunstancias que rodearon el negocio causal (crédito tarjetas de crédito entre las partes), motivo por el cual no puedo abrogarme el derecho de calificar o descalificar las actuaciones aquí manifestadas por el acreedor; **sin embargo no se evidencia que la demanda describa una fecha cierta de vencimiento de las obligaciones**, siendo el vencimiento, como el final del plazo del crédito y por ende momento en el cual se hace exigible y debe pagarse una obligación contenida en un título valor.

Magister en Administración Pública

Especialista En Ciencias Administrativas Y Constitucionales

Contratación Estatal

Conciliador En Derecho

Oficina Carrera 6 No. 45-27 Apto 503 Fronteras de Piedra Pintada

Ibagué - Tolima contacto 317 4415313

Por lo tanto, debió inadmitirse la demanda por falta de esa información para fijar el quantum de la obligación y su exigibilidad.

**Al tercero:** No me consta, ya que en mi condición de Curador ad litem del Deudor, no poseo la información relacionada con los términos, condiciones y circunstancias que rodearon el negocio causal; sin embargo, se observa que el contenido de la **cláusula sexta**, corresponde a las denominadas cláusulas abusivas siendo aquellas (estipulaciones, disposiciones o normas contractuales) donde el consumidor o el usuario no tiene margen o espacio de negociación, es decir vienen impuestas, lo que implica que aquél ni las consiente expresamente ni puede modificar sus características, colisionan con las normas de la buena fe perjudicando al consumidor o usuario y generan un desequilibrio relevante a favor de la parte que las ha impuesto y en contra del consumidor o usuario. Por lo tanto, el despacho en sus facultades de administración de justicia y en pro del debido proceso, instar a la entidad bancaria a que intente el contacto de la acreedora para permitirle la contradicción en la debate procesal.

Dentro de la lógica bancaria y de productos bancarios como lo son las tarjetas de crédito, se autorice un cupo máximo en compras y en avances en efectivo, desde diciembre 2 de 2016 y con fecha 19 de noviembre de 2018, se haga exigible la obligación y durante más de 23 meses la cuentahabiente no haya realizado ningún tipo de pago a la misma y esta no fuera sido objeto de bloqueo, cuando en la práctica bancaria con dos cuotas vencidas se pasa a estado inactivo de la tarjeta.

**Al cuarto:** No me consta, ya que en mi condición de Curador ad litem del Deudor, no poseo la información relacionada.

#### **A LAS PRETENSIONES:**

**A la 1.** Las afirmaciones por las sumas de capital realizadas por la entidad de crédito a través de apoderado judicial, no me constan en mi condición de curador ad litem de la demandada, a pesar de haber agotado por diferentes medios de ubicar a la deudora para conocer directamente la forma, términos y condiciones del negocio jurídico. Por lo tanto, el conocimiento que tengo sobre el tema en cuestión es muy reducido, limitándose al contenido literal del título valor expuesto al cobro.

Los cuales presentan una serie de inconsistencias que deben ser analizadas por la señora Juez, en el momento procesal oportuno, así:



- Las fechas de creación de los títulos valores son 2 de diciembre de 2016, para los dos pagares 066536100005120 y 486647021153 2353
- Las fechas de vencimiento para el caso del pagare No. 486647021153 2353, difiere en el título valor se consigna el **19 de noviembre de 2018**, en la demanda el **5 de febrero de 2018**, fechas que indujeron en error al momento de librar mandamiento de pago por parte del despacho judicial.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional**, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D. C., y en contra de la parte demandada **MARICELA GONGORA MONTEALEGRE**, mayor de edad, con domicilio en este municipio, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.493.776.00)**, por concepto del saldo insoluto del capital representado en el Pagare No. 4866470211532353, allegado con la demanda

1.1) Por valor de **CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 161.764.00)** como intereses remuneratorios, causados desde el 31 de enero de 2018 al 05 de febrero de 2018.

1.2) Por los intereses Moratorios pactados por la parte en el Título valor Pagare, sin que en ningún caso estos excedan el límite máximo de intereses moratorios autorizados por la Súper Financiera para cada periodo, desde el 05 de febrero 2018 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

En este sentido la entidad bancaria estaría acelerando el vencimiento a febrero de 2018, cuando en ningún momento fue la voluntad de la cuentahabiente o acreedora de la tarjeta de crédito, que según el título valor en su contenido literal indica que este tendría vencimiento el 19 de noviembre de 2018.

- De otra parte se exponen en los títulos valores pagares 066536100005120 y 486647021153 2353, la acusación de unos intereses remuneratorios con fechas 31 de enero de 2018 a 5 de febrero de 2018, para el caso del No. 486647021153 2353, para el pagare No. 066536100005120 del 19 de julio de 2017 hasta el 19 de enero de 2018, fechas que no fueran comunicadas a la cuenta habiente o acreedora del crédito del banco; es decir, la entidad bancaria aprovechando de su posición dominante se abroga la facultad de convenir fechas o plazos sin la más mínima participación del cliente, violentando los principios que consagran la validez y eficacia de los títulos valores.



Justamente a partir del estudio de tales requisitos procesales, se encuentra desatendido el de la literalidad del título consignado en el artículo 619 del Código de Comercio, el cual indica que «Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora», a partir del cual se expone que es precisamente, el principio de 'literalidad' que debe ser estudiado en un primer momento y de ese análisis se deriva que la información derivada del títulos valor que se presenta al cobro no concuerda con los argumentos dados en la demanda y menos en el auto que libra mandamiento de pago, lo que impide entrar a considerar la claridad del derecho, su incorporación y la exigibilidad de la obligación que pretende la entidad demandante que se deduzca de los mencionados documentos (Pagares – Demanda).

A la 2. Las afirmaciones por las sumas de intereses realizadas por la entidad de crédito a través de apoderado judicial, no son claras por cuanto difieren las fechas para la exigencia de la obligación, no se tiene claro el origen de los plazos para la causación de los intereses remuneratorios, en los dos pagares.

En el título valor no se exponen sino la fecha de vencimiento del crédito en general, no se califica el plazo concedido para la determinación de los intereses remuneratorios y los moratorios, no siendo estos del arbitrio de la entidad bancaria, por el contrario son consensuales, para su estimación y reconocimiento.

De igual forma, se requiere que la entidad bancaria, informe sobre que porcentajes está haciendo uso de la tasa de los intereses remuneratorios, esto en concordancia con lo expuesto por la Superintendencia Financiera, que en Concepto No. 1999058437-1. Septiembre 28 de 1999. Asesor Jurídico del Despacho del Superintendente Bancario. Expresó:

*"Sobre este particular debe recordarse que de conformidad con lo previsto por la parte final del inciso primero del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el 111 de la Ley 510 de 1999, "(...) en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990", esto es, que la sanción prevista por la norma para el cobro de intereses en exceso castiga al acreedor con la pérdida de "todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual".*

*Como bien se explicó en la respectiva exposición de motivos, "Prevé el artículo 72 las sanciones por el cobro de intereses en exceso, precisando que se trata de la pérdida de los mismos y no de*

*su reducción, además de hacer más gravosa la situación del acreedor abusivo al sancionarlo con una suma igual al monto del exceso cobrado por este concepto".*

*Lo anterior sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativo a que pueda hacerse acreedora la entidad financiera por desconocimiento de las instrucciones en la materia expedidas por esta Superintendencia".*

Por lo tanto, es menester del fallador exigir a la entidad demandante, los pagos realizados por la DEUDORA, mediante los extractos de las tarjetas de crédito, donde indique consumos de la tarjeta y valores abonados a capital e intereses, así:

- No. 066536100005120, desde el 2 de diciembre de 2016, fecha de creación del título y hasta el 19 de enero de 2018, fecha de vencimiento del título.

- No. 486647021153 2353, desde el 2 de diciembre de 2016, fecha de creación del título y hasta el 19 de noviembre de 2018, fecha de vencimiento del título.

Por cuanto, no existe lógica razonable que durante esos periodos la deudora no abonara a capital e intereses, quedando en duda que la entidad no reportara esos pagos en detrimento de los intereses de la demandada.

A la 3. Las afirmaciones realizadas por la entidad de crédito a través de apoderado judicial, no me constan en mi condición de curador ad litem del demandado, sin embargo es menester del Acreedor probar a su favor la temeridad o mala fe del deudor y con ello las expensas del proceso.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**PRIMERA: FALTA DE NOTIFICACION A LA EJECUTADA**, me permito solicitar al despacho que exhorte a la entidad ejecutante para que en los términos del artículo 317 numeral 1 del CGP, adelante las gestiones pertinentes para lograr la ubicación de la ejecutada y acredite las mismas, haciendo uso de buscadores de internet, redes sociales, directorios telefónicos, labores de vecindario, solicitudes entre otros o informando a que entidades en concreto se puede oficiar para el efecto. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, proveído del 25 de agosto de 2017, radicado 2017-01633-00 MS Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).



De otra parte, para evitar irregularidades, es necesario que la parte demandante informe qué actuaciones ha adelantado para averiguar el paradero de la demandada determinada, porque los preceptos 82, parágrafo 1º, 293 y concordantes del código, requieren la manifestación del interesado sobre desconocimiento del lugar donde puede ser notificado el demandado, para que se proceda a su emplazamiento, pero este no puede efectuarse a la ligera.

Es que como ha dicho la jurisprudencia de la Corte, debe haber un despliegue mínimo tendiente a ubicar al citado, porque a pesar de la simplificación de actuaciones para notificar personalmente o emplazar a personas en los procesos judiciales, con los cambios normativos de los últimos lustros, es necesaria cierta «diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se 'ignora la habitación y el lugar de trabajo', pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el 'directorio telefónico', bien en papel o digital, sino también con los 'motores de búsqueda' que ofrece internet». En esa ocasión reiteró lo expuesto en la sentencia de 24 de octubre de 2011 (exp. 2009-01969-00), que es aplicable con el nuevo estatuto procesal, pues,

...sabido que el artículo 30 de la Ley 794 de 8 de enero de 2003 -la cual empezó a regir a partir del mes de abril de esa anualidad- derogó el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y, entre otras connotaciones, suprimió la carga de aseverar que el sujeto a notificar no aparece en el directorio telefónico, es que, en principio, en virtud a que esa modificación normativa ya era obligante a la sazón de la petición de emplazamiento de que aquí se trata, pudiera entenderse que la ligera manifestación en ese sentido realizada por los allí demandantes no implicaría quebranto alguno de cara a la validez del trámite de intimación de tal modo surtido; empero, no puede olvidarse que la norma en comento lejos estuvo de eliminar el deber procesal específico que se desprende de la manifestación que es menester elevar en el sentido de que se 'ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado', es decir, que, con todo, la parte litigiosa que así pide, ni más faltaba, aún soporta la exigencia de asumir las anejas cargas procesales que dicho ejercicio judicial impone, puesto que al ejercitarla surge el inaplazable e imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto.

En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones la demandada; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le



es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño.

Lo anterior obedece a que al buscar el ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, que reporta la Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, en los resultados de la consulta, arroja que su domicilio en apariencia es el Guamo Tolima, por ende podría estar siendo vulnerado su derecho constitucional al debido proceso y acceso a la correcta administración de justicia, por cuanto se le viene notificando en una dirección equivocada.



La salud  
es de todos

Minsalud

# ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

## Información Básica del Afiliado :

| CÓDIGO                   | EPS                 |
|--------------------------|---------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACION   | CC                  |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 53099650            |
| NOMBRES                  | MARICELA            |
| APELLIDOS                | GONGORA MONTEALEGRE |
| FECHA DE NACIMIENTO      | 14/09/1977          |
| DEPARTAMENTO             | TOLIMA              |
| MUNICIPIO                | GUAMO               |

## Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD            | REGIMEN      | FECHA DE AFILIACION EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION | ESTADO AFILIACION |
|--------|--------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | NUEVA EPS S.A. -CM | CONTRIBUTIVO | 14/09/2017                   | 31/12/2099                          | COTIZANTE         |

Fecha de impresión: 12/02/2014 10:07:36 Estado en origen: 101 SALUD

La información reportada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4022 de 2010.

Respecto a los datos de afiliación reportados en esta consulta, se advierte que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el afiliado, la cual fue reportada por la EPS o EDC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en otra entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EDC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2099 garantiza que el afiliado se encuentra afiliado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EDC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentra afiliado y solicite la corrección de la información inconsistentes sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme a la estructura de normalización reportada.

IMPRESA CERRAR VENTANA

Magister en Administración Pública

Especialista En Ciencias Administrativas Y Constitucionales

Contratación Estatal

Conciliador En Derecho

Oficina Carrera 6 No. 45-27 Apto 503 Fronteras de Piedra Pintada

Ibagué - Tolima contacto 317 4415313



## SEGUNDA: FALTA A LA LITERALIDAD, NECESIDAD, AUTONOMÍA, COMO ATRIBUTOS DE LOS TÍTULOS VALORES PRESENTADOS AL COBRO.

Estimó quebrantados derechos fundamentales de la parte demandada inclusive el debido proceso, al de defensa, al acceso «material» a la administración de justicia y a la igualdad, así como los principios de buena fe, legalidad, seguridad jurídica, la sana crítica y los que denominó «sujeción al imperio de la ley y de la justicia, no protección judicial a la mala fe de las partes o apoderados (...) expedición de decisiones judiciales justas, legítimas y coherentes con la ley y el material probatorio, fuerza vinculante y acatamiento del precedente, orden social justo y supremacía del Derecho sustancial sobre el excesivo rigor formalista, protección a los derechos y al patrimonio de las personas, rechazo del enriquecimiento injusto, del abuso del derecho y de la posición dominante, y protección a los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía con naturales a los títulos valores, etc., que contempla la Carta desde su preámbulo y en los arts. 1, 2, 13, 25, 29, 28 y 228.

Esto en atención a la falta de coherencia entre los documentos traídos al debate procesal, como curador ad litem, debidamente posesionada, se observa que existe una diferencia entre las fechas de vencimiento pactadas por las partes en el título valor y el libelo introductorio del trámite procesal (demanda), máxime si este error indujo al despacho judicial a librar un mandamiento de pago con unas fechas no expuestas en el título valor, afectando con ello no solo la literalidad, autonomía de la voluntad, sino modificando las condiciones del negocio causal.

Porque lesiona y vulnera derechos a la demandada, el cambio de fechas de vencimiento. ¿Porque? afecta en forma directa la aplicación de los principios rectores del título valor, como la literalidad; ya que, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado.

Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su



esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Por lo tanto, la entidad bancaria no puede señalar fechas de plazos o vencimientos distintos a los contenidas en forma expresa y consensuada en el título valor, por ello la fecha de plazos para el reconocimiento de intereses remuneratorios es inane y no debe producir efectos, porque no se fijaron límites en el título valor y no deben ser obligantes para la parte deudora, porque no fueron consentidos en el negocio causal.

Aunado a ello las fechas de vencimiento deben estar conforme al contenido expreso del título valor.

**TERCERA: GENERICA.** Se propone como excepción la genérica, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mí representada señora **MARICELA GONGORA MONTEALEGRE.**

Fundo lo anterior en el hecho conforme a la ley, el Juez que conoce del asunto, si encuentra probada alguna excepción, siendo la nulidad relativa, etc. Que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declaren de oficio una vez advertidas por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

Para que se decreten y tengan como pruebas en la debida oportunidad procesal, las siguientes:

**DOCUMENTALES** Los documentos que se mencionan en el escrito de demanda para que estos sean acogidos por el despacho en el momento de decreto de medios de prueba, para la revisión de las fechas de vencimiento de la obligación.

Se requiera a la entidad bancaria para que aporte los extractos de las tarjetas de crédito como negocio causal, las cuales fueron aseguradas por los títulos valores objeto de cobro desde la fecha en que se crearon los títulos valores hasta la fecha de vencimiento contenida en el mismo instrumento así:

- No. 066536100005120, desde el 2 de diciembre de 2016, fecha de creación del título y hasta el 19 de enero de 2018, fecha de vencimiento del título.



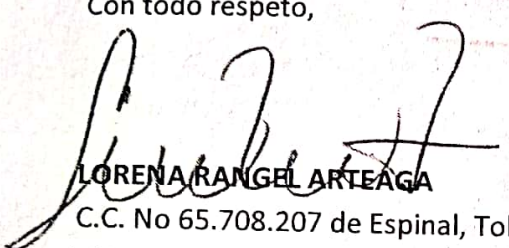
Lorena Rangel Arteaga

[Lore.rangel82@hotmail.com](mailto:Lore.rangel82@hotmail.com)

No. 486647021153 2353, desde el 2 de diciembre de 2016, fecha de creación del título y hasta el 19 de noviembre de 2018, fecha de vencimiento del título.

Por cuanto, no existe lógica razonable que durante esos periodos la deudora no abonara a capital e intereses, quedando en duda que la entidad no reportara esos pagos en detrimento de los intereses de la demandada.

Con todo respeto,



LORENA RANGEL ARTEAGA

C.C. No 65.708.207 de Espinal, Tolima

T.P. No 145.854 del C.S. de la J.

Magister en Administración Pública

Especialista En Ciencias Administrativas Y Constitucionales

Contratación Estatal

Conciliador En Derecho

Oficina Carrera 6 No. 45-27 Apto 503 Fronteras de Piedra Pintada

Ibagué - Tolima contacto 317 4415313